

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id..	8'25 » 11'25
Seis id.	16'50 » 22'50
Un año.	33 » 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

INSTRUCCION GENERAL

y reglamento para el Colegio de huérfanas de La Union.

(Conclusion).

CAPITULO X.

De la Comisaria interventora.

Art. 38. Ejercerá la Comisaria de entradas é intervencion del establecimiento la Hija de la Caridad que designe la Superiora Directora del Colegio.

Art. 39. La Comisaria llevará:

1.º Un registro diario, donde anotará la entrada de los víveres, utensilios, ropas, combustibles y cuantos útiles y enseres ingresen en el establecimiento.

2.º Un libro de almacen y otro de despensa, sirviendo el primero para las ropas y el segundo para los víveres. En estos libros, que estarán siempre en balance, anotará el ingreso por compra y la salida diaria por suministro.

3.º De cuantos efectos ingresen en el establecimiento y sean de recibir expedirá una certificacion de las unidades, precio é importe total, para que en virtud de ella se pueda expedir el oportuno libramiento.

Estas certificaciones se anotarán tambien en un libro, con expresion de la fecha, objeto adquirido, su precio é importe total y nombre del acreedor.

4.º Llevará tambien la Comisaria un libro del personal de Hijas de la Caridad y su nombramiento.

Art. 40. Como interventora le corresponde:

1.º La toma de razon de los libramientos que expida la Vicepresidenta de la Junta de Patronos á cargo del Administrador Depositario y la de los cargaremes que autorice este funcionario.

2.º Llevar un libro talonario para anotar los ingresos de víveres, utensilios, ropas, etc., cuyo talon exterior entregará al interesado.

Ar. 41. Cuidará de que no se saquen del almacen géneros y ropas sin previo mandato escrito de la Superiora.

Asimismo cuidará de que no se saque de la despensa mas que el racionado de las plazas que existan de alumnas y de las tres criadas y el portero, y esto con orden escrita de la Superiora, expresiva del número de raciones y unidades de cada clase que correspondan á ellas, segun la proporcion establecida en este reglamento.

Art. 42. Sin orden de la Junta de Patronos é intervencion del Administrador Depositario no se permitirá la salida del establecimiento de ningun objeto, sea cualquiera su naturaleza.

CAPITULO XI.

De la Guardarropa.

Art. 43. La Hija de la Caridad encargada del servicio constante del guardarropa tendrá á su cargo:

1.º La custodia, cuidado y limpieza de todas las prendas de uso de las colegialas, ropa de cama y mesa.

2.º La buena y distinta colocacion y conservacion en los roperos de todos los efectos, en los cuales se estampará la marca del Colegio por medio de un sello.

3.º Dar parte justificado al Administrador de las prendas que se vayan inutilizando.

4.º Llevar un registro de las prendas que se entreguen á las colegia-

las cuando salgan temporalmente en uso de licencia.

5.º Pasar á las salas de labores todas las prendas que requieran composturas.

6.º Distribuir entre las colegialas las mudas correspondientes, recogiendo las que necesiten recomposicion é limpieza.

7.º Anotar las ropas que se entreguen para lavar y planchar, cuidando que estas operaciones se hagan con esmero y de que todas las prendas se reciban debidamente.

CAPITULO XII.

De las Profesoras y de la enseñanza.

Art. 44. Las Hijas de la Caridad Profesoras cuidarán, siguiendo las instrucciones de la Superiora, de acomodar las lecciones de cada asignatura á la edad y capacidad de las colegialas y á las horas que sean mas convenientes.

Art. 45. La enseñanza se dividirá en dos secciones:

La primera comprenderá la lectura, escritura, Doctrina cristiana, Aritmética y rudimentos de Gramática castellana.

La segunda Historia Sagrada, Gramática castellana, Geografía, Historia de España, Pedagogia, labores, dibujo aplicado á las labores y práctica de enseñanza. Deberes sociales de la mujer, Economia doméstica é Higiene privada.

Art. 46. Ninguna alumna podrá pasar á la enseñanza preparatoria para obtener el título de Maestra Normal sin que el Tribunal de exámenes lo pida y así lo acuerde el Ministerio.

Art. 47. En fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales y públicos, con asistencia del Director general de Beneficencia y Sanidad, como Delegado del Ministerio de la Gobernacion, y la Junta de Patronos del Colegio.

Art. 48. Una Hija de la Caridad designada por la Superiora, se en-

cargará de enseñar á las colegialas las labores propias de su edad y sexo.

Art. 49. Las Profesoras llevarán un registro donde conste la disposicion y adelantos de las colegialas, así como los premios que hayan obtenido.

Asimismo harán constar las notas de aplicacion y defectos de las alumnas.

Art. 50. Al cuidado de las Profesoras está la conservacion de los instrumentos, útiles, libros, materias y efectos destinados á la instruccion.

Art. 51. Las Profesoras reclamarán de la Superiora, y esta de la Junta de patronos, los efectos necesarios para la enseñanza.

CAPITULO XIII.

Equipo de las colegialas.

Art. 52. El equipo de las alumnas púberes será el siguiente:

Seis camisas de algodón.

Dos almillas de id.

Dos pares de enaguas blancas.

Dos refajos de muleton.

Cuatro pares de medias de algodón.

Cuatro pañuelos de hilo para el bolsillo.

Tres juegos de cuellos y otros tres de puños.

Un vestido de percal y otro de lana para invierno, un abrigo de paño.

Una mantilla.

Dos peinadores.

Un par de zapatillas.

Un par de botitos.

Un par de zapatos de becerro.

Peines y cepillos para eston y para la ropa y dientes.

Un vestido de lanilla para verano.

Para las impúberes: el mismo equipo, sustituyendo la mantilla por un sombrero, y además dos pares de pantalones.

CAPITULO XIV.

Disciplina.

Art. 53. Las horas de levantarse y acostarse las colegialas se fijarán por la Superiora, de acuerdo con la Junta de Patronos.

Art. 54. Las faltas de aplicación, asistencia, comportamiento y régimen higiénico serán objeto de corrección, la cual se acordará por la Directora, atendiendo á la mayor ó menor importancia de la falta y á la edad de la colegiala; absteniéndose en todo caso de imponer la pena de encierro, ni castigos corporales. Por falta grave se podrá acordar la expulsión, en los términos que marca este reglamento.

Art. 55. La facultad de imponer correcciones disciplinarias dentro del Colegio reside sólo en la Superiora.

CAPITULO XV.

De las Celadoras.

Art. 56. Para atender al régimen interior del establecimiento y vigilar la conducta de las colegialas la Superiora designará dos Hijas de la Caridad, encargadas:

1.º De inspeccionar los actos de las alumnas cuando no se hallen en las clases.

2.º Cuidar de la limpieza y aseo de los dormitorios, refectorios, salas de aseo, gabinetes y salas de recibo.

3.º Dirigir y vigilar los juegos, gimnasia y recreo de las colegialas.

4.º Cuidar de la higiene de las alumnas, haciendo que se aseen y arreglen á las horas marcadas antes de pasar á las clases.

5.º Acompañar á las colegialas en las prácticas morales en el refectorio y en los paseos.

Art. 57. Las Celadoras están obligadas á poner en conocimiento de la Superiora Directora cuanto por su cargo cerca de las colegialas observen en ellas digno de reprensión, siendo inmediatamente responsables de los abusos y desórdenes que por su negligencia ó descuido cometan las alumnas.

CAPITULO XVI.

De las criadas.

Art. 58. Las criadas se ocuparán en cuantos servicios mecánicos les encomienden la Superiora ó las Hijas de la Caridad por delegación de esta.

CAPITULO XVII.

Régimen alimenticio.

Art. 59. Las colegialas irán al refectorio por secciones, precedidas de las respectivas Celadoras, colocándose en el orden que tengan designado.

Art. 60. Queda prohibida la distribución de las comidas ordinarias fuera del refectorio, mientras no medie prescripción ó mandato facultativo.

Art. 61. Durante las comidas y alternando una de las colegialas, designada por la Superiora, leerá en alta voz algún capítulo moral, de higiene ó deberes sociales de la mujer.

Art. 62. El régimen ordinario de

las comidas de las colegialas será el siguiente:

Desayuno: chocolate, sopa ó café con leche.

Chocolate 28 gramos, pan 80 gramos.

Café 10'783 gramos, leche 0'126 litros, azúcar 14'378 gramos.

Pan para sopas 80 gramos.

Comida: sopa de pan, pasta, fécula ó arroz; pan para sopa 80 gramos; pasta ó arroz 37'512 gramos.

Carne sin hueso 168 gramos.

Tocino 30 gramos.

Garbanzos 80 gramos.

Verduras ó patatas 100 gramos, pan 223 gramos, vino 0'200 litros.

Cena: sopa ó caldo.

Pan para sopa 80 gramos; carne sin hueso 223 gramos.

Ensalada cocida ó cruda 80 gramos.

Pan 223 gramos.

Vino 0'100 litros.

Art. 63. El Médico del establecimiento podrá imponer á las alumnas el régimen que juzgue conveniente y arreglado al temperamento de las mismas.

Art. 64. El régimen alimenticio general podrá ser alterado en los términos y formas marcadas en este reglamento.

CAPITULO XVIII.

Del Médico.

Art. 65. Estará adscrito al establecimiento un Profesor de Medicina y Cirugía que goce de buen concepto público por sus condiciones morales y facultativas.

Art. 66. Este Profesor visitará diariamente el establecimiento.

Art. 67. En un registro general consignará en castellano, sin abreviaturas, raspaduras ni signos, el nombre de las enfermas, las prescripciones terapéuticas, su uso y modo de administrarlas, con designación clara y precisa de las horas.

Art. 68. A cargo de las enfermeras estará también otro registro donde inscribirán el régimen que el Médico prescriba á las enfermas, recogiendo inmediatamente después de hecha la visita la firma del Facultativo.

Art. 69. Cuando el Médico estime conveniente aumentar, sustituir ó cambiar el régimen alimenticio ordinario á una ó mas colegialas enfermas, para cuyo tratamiento no sea indispensable la traslación de aquellas á la enfermería, lo hará constar en prescripción especial, á fin de que la Superiora de las órdenes necesarias para la observancia de lo dispuesto por el Facultativo.

Art. 70. El médico estará obligado á dejar Facultativo que lo sustituya en el cargo en caso de ausencia ó enfermedad, dando cuenta previamente á la Administración y Dirección del Colegio.

En el primer caso tendrá que estar autorizado por la Junta de Patronos.

Art. 71. Corresponde al Médico del establecimiento proveer á la salubridad del asilo, reclamando, cuando lo estime conveniente, se introduzcan en las condiciones actuales

del Colegio aquellas variantes que aconseje la higiene.

Art. 72. De acuerdo con el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad, designará los auxilios higiénicos y medios gimnásticos aprobados para mejorar la organización y desarrollo de las colegialas, con arreglo á su edad y constitución.

Art. 73. En tiempo oportuno pasará al Visitador nota detallada de las colegialas que necesitan el uso de baños ó aguas minero-medicinales, con descripción de la causa á que obedezca la prescripción.

El Visitador dará cuenta á la Dirección general con el informe que estime de justicia para la resolución que proceda.

Art. 74. Corresponde también al Médico del establecimiento el reconocimiento periódico, cuando lo considere conveniente, de los artículos alimenticios que se suministran en el Colegio, denunciando por escrito á la Superiora, Administrador ó Junta de Patronos, en su caso, aquellos que no reúnan buenas condiciones ó estén adulterados.

Art. 75. Cada seis meses pasará á la Junta de Patronos, y esta á la Dirección general, los datos estadísticos de sanidad de la población acogida en el Colegio, con cuantos detalles considere oportunos para conocer el movimiento de la enfermería, afecciones mas comunes, método y resultado de las curaciones obtenidas, y causas de las defunciones si las hubiere.

CAPITULO XIX.

De la enfermería.

Art. 76. La Superiora destinará para el cuidado de la enfermería una ó mas Hijas de la Caridad.

Art. 77. Corresponderá á estas:

1.º Cuidar con esmerada solicitud de las enfermas.

2.º Llevar el registro de las prescripciones médicas y administrar los remedios á las enfermas, prestándolas á la vez toda la asistencia y solicitudes cuidadas que por su estado requieran.

3.º Cuidar de que se mantengan la higiene, ventilación y limpieza en las enfermerías y en las enfermas.

CAPITULO XX.

Del portero.

Art. 78. En la entrada principal del Colegio habrá un portero, responsable del acceso injustificado de toda persona, sea cualquiera su sexo ó calidad.

Art. 79. Este portero recibirá las instrucciones y órdenes de la Superiora del Colegio y del Administrador.

Art. 80. Para ser portero, á mas de las condiciones exigidas en el artículo 5.º, deberá el interesado saber leer y escribir.

Art. 81. Los deberes y obligaciones del portero serán los siguientes:

1.º Impedir la entrada y salida de objetos cuando no medie orden expresa de la Directora ó Administrador.

2.º Hacer la limpieza del atrio, portal y escalera de entrada.

3.º Abrir y cerrar las puertas exteriores á las horas que fije la Superiora.

4.º Vigilar las inmediaciones del Colegio, dando cuenta de cuanto note de irregular ó sospechoso.

5.º Hacer por las mañanas la compra de los encargos que le encomienden la Superiora, el Administrador y las colegialas si para ello han obtenido estas el permiso de la Directora.

6.º Dar cuenta á la Superiora todas las noches de su cometido, encargos y compras.

CAPITULO XXI.

Estudios superiores.

Art. 82. Terminados los exámenes generales de fin de curso, previos los correspondientes informes, el Gobierno designará las colegialas que por razón de sus disposiciones, aplicación y buena conducta merezcan mayores estudios que los ordinarios del Colegio para aspirar al título de Maestras Normales.

CAPITULO XXII.

Adicionales.

Art. 83. Si falleciese dentro del Colegio alguna alumna, los gastos de los funerales y enterramiento serán de cuenta del presupuesto del establecimiento.

Art. 84. El presente reglamento empezará á regir en 1.º de Julio del presente año.

Madrid 30 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 60.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se expresan, las cuales fueron robadas el día 4 del actual en el término de Pozoblanco.

Señas.

Una yegua castaña, calzada como dos dedos sobre la marca, de ocho á nueve años, chata y sin hierro.

Otra negra, mas de la marca, de 14 á 15 años, con un hierro en un anca y un ojo blanco.

Córdoba 9 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 70.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

El soldado licenciado de Cuba Francisco Carmona Navarro se servirá presentarse en el Gobierno militar de esta provincia con objeto de recoger un documento que le interesa.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Subasta de cajones vacíos procedentes de Tabacos.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1852, esta Delegacion ha dispuesto se enagenen en pública subasta los cajones de pino vacíos procedentes de tabacos, existentes en los Almacenes de efectos estancados de esta capital, bajo las condiciones siguientes:

1.º El número de cajones vacíos procedentes de tabacos que se enagenan son 3000.

2.º La subasta tendrá lugar á las doce del día 26 del corriente, celebrándose este acto en esta capital en mi despacho y ante mi presencia, asociado de los señores Jefe de Intervencion, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y oficial del Negociado de Rentas Estancadas.

3.º Los licitadores harán y entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas y bajo ningún pretexto podrán retirarlas una vez presentados ni se admitirá otro alguno después de las doce del día.

4.º Las referidas proposiciones se ajustarán con sujecion al modelo inserto á continuacion.

5.º Obtendrán el orden de preferencia en primer término las proposiciones que resulten mas beneficiosas y ofrezcan precios mas elevados y después las que comprendan mayor número de envases, procediendo en caso de empate á admitir pujas á la llana por término de quince minutos.

6.º Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recaiga su aprobacion en ellas, reservándose el derecho de aprobarlas ó desestimarlas.

7.º La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará siempre en proporcion de clases de los que resulten existentes así como del estado y condiciones en que se hallen para que no resulten beneficiados algunos de los licitadores en perjuicio de otros, los cuales tendrán obligacion de aceptar sin ulterior recurso la distribucion ó entrega que se les hagan.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de... con cédula personal número... expedida en... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia número... fecha... y de cuantos requisitos y circunstancias se exigen para adquirir en pública subasta los cajones de pino vacíos que resultan existentes en la Administracion de contribuciones y Rentas de esta Capital se comprometo á adquirir (por letra) cajones, al precio de (por letra) cada uno con sujecion á las

bases y condiciones publicadas en dicho «Boletín.»

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Julio de 1884.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Gomez de la Torre.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 55.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

D. José Carreira Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año de 1884 á 85, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que crean conducentes; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo no serán oídas por justas que sean.

Palenciana 5 de Julio de 1884.—José Carreira.—Casto Martinez.

Núm. 56.

Alcaldía constitucional de Fuente-Tójar.

D. Rafael Ruiz Puerto, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-Tójar.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio económico de 1884 á 85, queda expuesto al público por el término de diez días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que procedan, pasado el cual no serán admitidas las que presenten, por justas que se consideren.

Fuente-Tójar 24 de Junio de 1884.—Rafael Ruiz.—De su orden, José Belbe, Secretario interino.

Núm. 57.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Rafael Maria de Luque y Fernandez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Terminado por la Junta pericial, el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama territorial del año económico de 1884 á 85, se hace saber á todos los contribuyentes de esta localidad y hacendados forasteros que tengan fincas enclavadas en este término, que desde el día de mañana ocho del cor-

riente hasta el diez y seis, ambos inclusivos, se halla de manifiesto al público en la oficina de esta Secretaría municipal, para que puedan examinar sus partidas de riqueza, y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que finado dicho plazo no será oída ninguna por justa que parezca.

Y para conocimiento de todos se publica y fija el presente.

Aguilar 7 de Julio de 1884.—El Alcalde, Rafael de Luque.—Por su mandado, José Maria Moreno, Secretario.

Núm. 64.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

D. Martin Cabello de los Cobos, Alcalde constitucional de esta villa de la Rambla.

Hago saber: que puesto en borrador el repartimiento del impuesto equivalente á los de sal, respectivo á este pueblo y actual año económico, se halla expuesto al público por el término de ocho días, desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, para las reclamaciones que por los contribuyentes puedan hacerse.

Dado en la Rambla á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Martin Cabello de los Cobos.—Antonio Maria Gomez.

Núm. 65.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. Juan Garcia Cubero, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ilustre Ayuntamiento y asamblea de asociados en la sesion pública celebrada el 22 del próximo pasado mes de Junio para la fijacion definitiva del presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales del presente ejercicio económico de 1884 á 85, ha acordado, al objeto de nivelar el déficit resultante de once mil setecientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta y seis centimos, la propuesta de arbitrios sobre los articulos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de la Hacienda y el que se solicite del Gobierno de S. M. la debida autorizacion, todo con arreglo al art. 16 de la ley de 26 de Julio de 1878, párrafo cuarto del artículo 136 y regla primera del 139 de la orgánica de 2 de Octubre de 1877, y Real orden de diez de Mayo de 1883.

Y para que conste y puedan los vecinos ó contribuyentes que se crean perjudicados reclamar contra el dicho acuerdo, se publica y fija el presente por término de diez días segun lo prescribe en su segunda parte dispositiva la regla segunda de la Real orden circular de tres de Agosto de 1878.

Carcabuey 3 de Julio de 1884.—J. Garcia.—Por su orden Eulogio Garcia.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

D. Manuel Rejano Fernandez de Tejada, Caballero de la Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que aprobado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1884 á 85, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus partidas y reclamar contra ellas si se consideran agravados.

Palma del Rio 8 de Julio de 1884. Manuel Rejano.—El Secretario, Vicente Gimenez Cruz.

Núm. 67.

Don Manuel Rejano Fernandez de Tejada, Caballero de la Orden de Isabel la Católica y Alcalde de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1884 á 85, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinar sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Palma del Rio ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Rejano.—El Secretario, Vicente Gimenez Cruz.

Núm. 68.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

D. Pedro José Torres Moya, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villanueva del Duque.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas por retribucion de la asistencia á las familias pobres, se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la fecha del presente para que los profesores que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este municipio dentro de dicho plazo y en cuya oficina se encuentra de manifiesto el expediente.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para la debida inteligencia.

Villanueva del Duque 1.º de Julio de 1884.—Pedro José Torres.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

Don Cristóbal de Sepúlveda y Quirós, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador por la Junta respectiva, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, en el presente año económico, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que tanto los vecinos como forasteros que tengan fincas en este término municipal, puedan hacer las reclamaciones á que se orea con derecho.

Pozoblanco 8 de Julio de 1884.—El Alcalde, Cristóbal Sepúlveda.—Mariano Barbero, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 58.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Antonio Sinoga Redondo para litigar con don Antonio Montenegro y Medrano, ambos de esta vecindad, en el cual se ha dictado sentencia en el día de hoy, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Antonio Sinoga Redondo, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo catorce de dicha ley.

Y mediante la rebeldía del demandado don Antonio Montenegro, publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia librándose testimonio literal al señor Fiscal de la Audiencia. Pues así lo pronuncio, mando y firmo.—Rigoberto G. Blanco.

La parte dispositiva de la sentencia inserta está conforme con su original que obra en relacionados autos á que me remito.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el «Boletín», según está mandado, expido el presente en Fuente Obejuna á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Agustín Rodríguez.

Núm. 71.

Juzgado de Instrucción del distrito de la derecha de Córdoba:

D. Rafael García Vázquez, Doctor en Jurisprudencia y Juez Municipal é

interino de instrucción del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por término de diez días contados desde la inserción de este en la «Gaceta de Madrid» á Manuel Calero Mora que fué de esta vecindad de veinte y cinco años, soltero, albañil, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con el fin de practicar ciertas diligencias en el sumario que estoy instruyendo por hurto de ropa y patatas á Antonio Cabello y Martínez y se le aperciba de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con la mayor actividad y celo á la busca y presentación en este Juzgado de dicho sugeto con el fin indicado.

Dado en Córdoba á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—R. García Vázquez.—El Escribano, Manuel Montes.

Núm. 73.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Francisco de Frias Villalobos Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que sigue en este juzgado D. Gerónimo Mantilla contra doña Dolores Alcántara Romero, se sacan por segunda vez á la subasta para su venta las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Una suerte de viña y olivar, con alguna pedriza y ossa de teja, marcada con el núm. 53, situada en el partido Cañada de la Sima de este término, compuesta de once hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y siete centíáreas y diez y seis decímetros, ó sean treinta y una aranzadas y una octava, que lida al Norte con la dehesa de D. Francisco Moreno Ruiz, al Sur tierra olivar de los herederos de Antonio Chacon Acebedo, á Levante con la dehesa de los herederos de don José Linares, y á Poniente viña majuelo de don Miguel Gutierrez; esta finca ha sido apreciada con inclusion de la casa en once mil setecientas noventa y cuatro pesetas, de las que bajándose el veinte y cinco por ciento, queda de tipo para esta subasta

8845 50

Una suerte de olivar nombrada de Tapis, en el partido de la Esperanza, de este término, con cabida de siete hectáreas, veinte y tres áreas, treinta y cuatro centíáreas, y noventa y seis de-

címetros, ó sean diez y nueve aranzadas y una cuarta, que lida á Levante con olivar de doña Josefa Jimenez, á Poniente otro de don Juan Alcántara Romero, al Norte otro de don Joaquin Alvarez de Sotomayor y al Sur el carril de la casería de don José Alcántara Romero; esta finca fué apreciada en tres mil ochocientas cincuenta pesetas, de las que bajado el veinte y cinco por ciento, quedan de tipo para esta subasta

2887 50

Quien quisiere hacer postura á estas fincas acuda á la sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente á las diez de su mañana, en cuyo sitio, día y hora se van á rematar; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la subasta, que han de consignar previamente en la mesa del juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad en efectivo igual por lo menos al diez por ciento del precio por que se vende cada finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; y que los datos que resultan de los autos sobre la titulación de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario; en la inteligencia que despues del remate no se admitirán reclamaciones por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Cabra tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco de Frias.—El actuario, Manuel Muñiz.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 25.196 Rvn. por 74 imposiciones de las cuales son nuevas 11 y se han satisfecho 13.207,51 Rvn. á solicitud de 15 imponentes, 5 de ellos por saldo.

Córdoba 6 de Julio de 1884.—El Director, P. O., Rufino Gomez.

ANUNCIOS.

Venta de avellana.

En licitación privada se anuncia la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la posesión de la Jarosa, de este término, oyéndose proposiciones por escrito y hasta las once de la mañana del 22 del corriente Julio, que es el señalado para el remate desde dicha hora á la de las doce de la misma mañana en las Casas-Administración de los Exemos. Sres. Marqueses de Viana en Córdoba, plazuela de Don Gomez núm. 2, con arreglo al pliego de condiciones que se haya de manifiesto. 2—1

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la

«quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su inudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro caranter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 8.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»